



Bogotá D C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor contenidas en los archivos electrónicos No.34 y No.36 del expediente digital, No cumplen los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G del P.

Obsérvese, que dentro del presente trámite se profirió auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, posteriormente, por auto de fecha 19 de noviembre de 2019 se corrigió la anterior providencia, sin embargo, al revisar tanto el citatorio como el aviso, se indicó de manera errónea que las fechas de las providencias correspondían al 07 de octubre y 20 de noviembre de 2019, sin que obre evidencia que permita dar certeza al Despacho que se hubiesen notificado ambas providencias, como se verifica a continuación:

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2 ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co		
		No. Consecutivo <u>1</u>
AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C. G. DEL P y decreto 806 de 2020		
Señor Nombre: CARLOS ANDRES MURCIA GARCIA		Fecha 26/04/2022
Dirección: Calle 132 A No. 19-43		vía correo Electrónico murciagarciacarl@hotmail.com
Servicio Postal Autorizado: 4/72 Ciudad: Bogotá D.C.		
No. De Radicación del Proceso 2019 - 446	Naturaleza del Proceso PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	Fecha providencia DD/MM/AAAA 07/10/2019
Demandante: AC ABOGADOS CONSULTORES- INVERCRUVER S.A.S		Demandado: CARLOS ANDRES MURCIA GARCIA
ANEXOS: Copia de la demanda Copia del mandamiento pago de 4 de octubre de 2019 Copia del mandamiento pago de 19 de noviembre de 2019		
Por medio de esta comunicación se le previene para que comparezca al Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y/o al recibo del correo electrónico por medio de las cuales se profiere mandamiento de pago en su contra, con el fin de recibir notificación de las providencias calendadas <u>07</u> de octubre de <u>2019</u> y <u>20</u> de noviembre de <u>2019</u> .		
Empleado Responsable		Parte Interesada
Nombres y Apellidos		RAMIRO CRUZ VERGARA (Apoderado actor)
		Nombres y Apellidos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

	<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2 ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	No. Consecutivo 2
AVISO PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C. G. DEL P		
Señor Nombre: CARLOS ANDRES MURCIA GARCIA	Fecha 18/07/2022	
Dirección: Calle 132 A No. 19-43		
Servicio Postal Autorizado: 4/72 Ciudad: Bogotá D.C.		
No. De Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha providencia DD/MM/AAAA
2019 - 446	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	07/10/2019 ←
Demandante:	Demandado:	
AC ABOGADOS CONSULTORES- INVERCRUVER S.A.S	CARLOS ANDRES MURCIA GARCIA	
Por medio de este aviso, le notifico las providencias calendadas el <<FECHA_AUTO_QUE_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO>>, por medio de la cual se admitió la demanda___ profirió mandamiento ejecutivo <u>X</u> ordenó citarlo___ o dispuso___, proferida en el citado proceso.		
Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.		
SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.		
PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Anexo: copia del mandamiento ejecutivo.		
Parte Interesada <u>RAMIRO CRUZ VERGARA (Apoderado actor)</u> Nombres y Apellidos		
 Firma		

Dicho lo anterior, No se tendrá en cuenta la notificación realizada y en su lugar, se le recuerda al memorialista que deben ir contenidas las fechas reales de las dos providencias proferidas al momento de adelantar las gestiones de notificación.

Así las cosas, será del caso requerir al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 04 de octubre y 19 de noviembre de 2019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, para resolver recurso interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que la mora del presente asunto se ha debido a los retrasos en que ha incurrido el Despacho.

Que el 20 de abril de 2021 solicitó el emplazamiento del demandado Alexander Saavedra, adjuntando copia del citatorio del artículo 291 del C.G del P, solicitud la cual fue negada por un error de transcripción contenida en la gestión de notificaciones.

Que el día 24 de febrero de 2022 volvió a realizar las gestiones de notificación del artículo 291 del C.G del P, reiterando nuevamente la solicitud de emplazamiento.

Que el Despacho declaró el incumplimiento porque no se adelantaron las notificaciones a la dirección de correo electrónico aportado con el libelo introductorio de la demanda, dirección electrónica que, en su decir, no se puede afirmar que fuera el canal de notificaciones de la entidad demandada por cuanto aquella se encontraba en proceso de liquidación, como se puede verificar en el RUES.

Que con lo anterior se demuestra que el extremo actor ha actuado de manera diligente y por tanto no puede ser merecedor de dicho castigo por la terminación del proceso.

Finalmente solicitó se revoque la providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite procesal. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:



Deja constancia el Despacho que no se trajo la Litis al interior del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Del estudio al caso en concreto se hace necesario precisar, que los términos procesales constituyen la oportunidad que la Ley establece para la ejecución de las actividades que deben ser cumplidas dentro del proceso, ya sea por las partes, los terceros intervinientes y auxiliares de la justicia; ahora bien, tenga en cuenta el recurrente que los términos son perentorios, improrrogables y su incumplimiento extingue la facultad jurídica con que se contaba para actuar en vigencia del mismo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, señaló ... *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.” ...*

Posteriormente indicó, que... *“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal” ...*

De las posturas de la Honorable Corte Constitucional se tiene, que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir los requerimientos de manera diligente en la forma y dentro de los plazos consagrados en la Ley para la ejecución de las actuaciones procesales y demás diligencias en el trámite de las fases del proceso; se tiene entonces, que es carga de la parte, no solo presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las obrantes al proceso, interponer, sustentar recursos, y participar de cualquier forma en el proceso, sino que también debe dar estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados en la forma señalada y dentro de las etapas establecidas para tal efecto, así mismo, el Juez velará por el acatamiento de los términos y demás actos procesales en busca de una efectiva administración de Justicia.

Así las cosas, se observa, que el censor no dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, de conformidad a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, como se pasa a ilustrar.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00899

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado demandante solicitó el emplazamiento del demandado ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que revisado el expediente se encuentra que la parte demandante envió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a una dirección diferente a la informo en el escrito demanda como de notificación del demandado ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, como pasa a explicarse:

En efecto, el apoderado demandante señaló en el acápite de notificaciones que la dirección de notificación del demandado era la **CARRERA 7 No. 180 – 75 m3 LC 22**, sin embargo, la citación para la diligencia de notificación personal se envió a la dirección **CARRERA 7 No. 180 – 785 m3 LC 22**, por tal motivo, la citada notificación no será tenida en cuenta por esta Sede Judicial.

En ese orden de ideas, se requiere al apoderado demandante para que realice nuevamente la notificación del artículo 291 del C.G.P. en la dirección que correctamente indicó en el escrito de demanda y al mismo tiempo intente la notificación a través del correo electrónico presidencia@serigeni.net, y solo en el evento de ser negativas aquellas, se le insta para que eleve la correspondiente solicitud de emplazamiento. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas al señor ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

Obsérvese, que la orden impartida por este estrado judicial estaba encaminada a que el Sr. Apoderado actor adelantara las gestiones de notificación a la cuenta electrónica del demandado, la que fuera aportada con el libelo introductorio de la demanda sin embargo, los soportes allegados al plenario corresponden únicamente a las gestiones de notificación realizadas a la dirección física, situación que vislumbra el incumplimiento a la carga impuesta por parte del actor, quien no arrió los soportes requeridos dentro de los términos y la oportunidad concedida para tal fin, y no es de recibo para este Despacho que el recurrente con un argumento por demás acéfalo indique que no adelantó las gestiones de notificación a la dirección electrónica de la demandada porque aquella se encontraba en proceso de liquidación.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el literal e) del art. 317 del C.G.P. establece “(...) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*” (...)

Para el caso en estudio, la notificación del auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se produjo mediante anotación en el estado



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

electrónico de fecha 15 de julio de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 18, 19 y 21 de la misma data.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 21 de julio de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, para resolver el recurso interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La Sra. Apoderada judicial del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIERREZ** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, no se tuvo en cuenta la contestación del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIERREZ**, por extemporánea, sin embargo, en su decir, dicho argumento no corresponde a la realidad.

Que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, publicado por estado del día 29 de marzo de la misma anualidad, se ordenó contabilizar los términos con que contaba el extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Que, de conformidad a lo anterior, el término concedido venció el 19 de abril de 2022, situación por la cual la contestación a la demanda se realizó dentro del término legal oportuno.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia de fecha 27 de julio de 2022, y en su lugar, se tenga en cuenta la mentada contestación y se corra el traslado respectivo. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho el extremo demandado guardó silencio. -



CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente, pues una vez contabilizados los términos correspondientes se tiene que la contestación de la demanda se aportó al plenario dentro del término legal conferido.

Así las cosas, considera el Despacho que el auto de fecha 27 de julio de 2022, será revocado y, en su lugar, se tendrá en cuenta que la Sra. Apoderada del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, mediante memorial de fecha 19 de abril de 2020, contenido en el archivo electrónico No.28 del expediente digital, allegó la contestación de la demanda formulando de excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado al extremo actor por el término de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, se negará el recurso de alzada por improcedente, pues téngase en cuenta que con la presente decisión se resolvió en toda su extensión el petitum elevado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de julio de 2022, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER en cuenta que la apoderada del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, contestó la demanda dentro del término legal oportuno. -

TERCERO: De las excepciones propuestas por la Sra. Apoderada del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, obrante en el archivo electrónico No.28 del expediente digital, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso. -

CUARTO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite. -

QUINTO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada interpuesto, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -